



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2017 – 29
13 DE JULIO DE 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|------------------------------|---|-------------|---------------|
| 1. | 110010328000 201600081-00 | WILLIAM EFRAÍN CALVACHI OBANDO Y DAVID NARVÁEZ GÓMEZ C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL | AUTO | Aplazada |

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|------------------------------|---|-------------|--|
| 2. | 6300123330002 01700145-01 | DIANA ELIZABETH ARIZA CORREA C/ JHON FREDY CERÓN ROJAS COMO CONCEJAL DE ARMENIA PARA EL PERÍODO 2016- 2019 | AUTO | 2ª Inst.: Confirma el auto que negó la suspensión provisional del acto demandado. CASO: La demandante controvierte la resolución que llamó al demandado a ocupar el cargo de concejal para el periodo referido, con fundamento en que incurrió en trasgresión del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, toda vez que según esa disposición el cumplimiento de la decisión sancionatoria correspondía, de forma exclusiva, al Presidente del Concejo Municipal y no a la mesa directiva de esa Corporación. Adujo que el demandado fue sancionado por la Procuraduría General de la Nación, pero luego dicha sanción fue revocada por lo que en virtud de ello la mesa directiva del concejo emitió la resolución demandada que llamó al elegido a ocupar el cargo para el cual fue electo, cuando esa decisión debió haber sido adoptada por el presidente de la citada corporación. El Tribunal a quo negó la suspensión provisional del acto acusado, con fundamento en que la norma citada como infringida regula la ejecución de las sanciones disciplinarias, pero acá se |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 29 DE 13 DE JULIO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|------------------------------|---|-------------|---|
| | | | | trata del cumplimiento de una resolución que revocó una sanción de esa naturaleza. La Sala confirma la decisión apelada, toda vez que la norma presuntamente infringida no asigna competencias relacionadas con el llamamiento a proveer vacantes, pues aquella simplemente describe cuáles son los funcionarios competentes para hacer efectivas las sanciones disciplinarias y, a través del acto acusado no se pretendió hacer efectiva alguna sanción, sino dar cumplimiento a la decisión de la Procuraduría que encontró viable que el demandado fuera reintegrado a la dignidad que ostentaba antes de la destitución que se decretó en el curso del procedimiento sancionatorio. |
| 3. | 5200123330002 01600622-03 | EDILBERTO ARAÚJO MUÑOZ C/ GUSTAVO ALEJANDRO ECHEVERRIA VALLEJO COMO GERENTE DEL HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO | FALLO | Aplazada |
| 4. | 2700123330002 01600028-01 | CARMEN ELISA HURTADO ASPRILLA C/ PAZ LEIDA MURILLO MENA COMO CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ PARA EL PERÍODO 2016-2019 | FALLO | 2ª Inst.: Confirma sentencia apelada. CASO: La actora pretende la nulidad de la elección de la Contralora del Departamento del Chocó para el periodo 2016-2019 por posible inhabilidad debido a que ocupaba el cargo de Jefe de Planeación en la Universidad Tecnológica del Chocó y porque su hermana se desempeñaba como Contralora Departamental encargada durante el año anterior a la elección. El Tribunal Administrativo del Chocó negó las pretensiones al estimar que no fue configurada ninguna de las prohibiciones establecidas en los artículos 272 y 126 de la Constitución y 6º de la Ley 330 de 1996 para la elección. La Sala precisó que el estudio de la inhabilidad no puede hacerse con base en el artículo 6º literal c) de la Ley 330 de 1996, ya que dicha norma fue derogada tácitamente por el Acto Legislativo 02 de 2015 que modificó los alcances de la prohibición para el acceso al cargo. Advirtió que no quedó configurada la inhabilidad invocada por la actora, pues la jefatura de planeación que ocupaba la señora Murillo Mena en la Universidad Tecnológica del Chocó, que tiene naturaleza jurídica de entidad del orden nacional, no corresponde a ningún cargo de orden departamental, distrital o municipal como lo exige el artículo 272 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015. Además, el ejercicio de autoridad es irrelevante porque la disposición no lo contempla como requisito para la posible inhabilidad. Agregó que tampoco fue estructurada la prohibición establecida en el artículo 126 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015, ya que la hermana de la señora Mena Murillo, como contralora encargada, no intervino en la postulación ni en la elección de la contralora del departamento. |

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------|---|-------------|--|
| 5. | 110010315000 20140233701 | DUVIS ISABEL URRUTIA RODRÍGUEZ C/ JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLIN | FALLO | TdeFondo 2ª Inst.: Revoca el fallo que amparó el derecho a la vivienda digna de la actora. Niega el amparo. CASO: La demandante entregó una suma de dinero para ser beneficiaria de una solución de vivienda en el municipio de Cauca, en el marco de un proyecto para personas de escasos recursos, sin embargo el proyecto no se materializó, y tampoco obtuvo la devolución del dinero ni se le incluyó en otro proyecto de vivienda. Varios de los afectados con el fallido proyecto iniciaron una acción popular, en cuya decisión de primera instancia se dispuso el amparo de los derechos de los demandantes. La actora no hizo parte de la referida acción, no obstante, considera que la sentencia allí dictada fue excluyente, toda vez que la autoridad judicial que la profirió no abarcó a la totalidad de potenciales beneficiarios. La Sección Cuarta amparó el derecho a la vivienda digna de la demandante, y ordenó al municipio de Cauca y a la Empresa de Vivienda de Antioquia –VIVA- que entreguen a la demandante una vivienda de iguales condiciones a las ofrecidas en el proyecto, y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que realice seguimiento a la problemática del caso. Advirtió que no se requería ser parte de la acción popular para recibir la vivienda a la que tiene derecho la accionante por ser beneficiaria del proyecto. Si bien las entidades gestoras son responsables, el municipio debió exigir el cumplimiento del objeto del proyecto. Se desconoció el principio de confianza legítima, pues la expectativa de la actora se modificó intempestivamente, razón por la que el Estado está obligado a proporcionarle, en un plazo razonable, la solución a su situación. Adujo que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no realizó actuación alguna para intervenir, en tanto que la Empresa de Vivienda de Antioquia –VIVA-, si bien en los últimos años entregó viviendas, fue solamente a quienes acudieron a la acción popular, luego se requiere la inclusión de todos aquellos que, sin ser parte de dicho proceso judicial, también tienen el derecho. La Sala revoca esta decisión, toda vez que si lo pretendido por la actora es la devolución de los dineros que aportó, debió iniciar la acción civil correspondiente. No se configura un perjuicio irremediable, ya que la misma accionante puso de presente que cuenta con vivienda para ella y sus hijas. |
| 6. | 1100103150002 0160345201 | ANTONIO JOSÉ ROJAS GONZÁLEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Y OTRO | FALLO | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que concedió el amparo. CASO: El demandante, quien fue destituido de la Policía Nacional, controvierte una providencia judicial de segunda instancia, confirmatoria de la de primer grado, mediante la cual se negaron sus pretensiones de anular el acto que negó el reconocimiento de su asignación de retiro. Para las autoridades judiciales demandadas, el retiro del accionante no ocurrió por alguna de las causales previstas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, que dan derecho a la asignación de retiro, ya que fue destituido. En criterio del actor, se desconoció el precedente de casos similares al suyo, donde pese a la destitución, se reconoció tal prestación. Agregó que las autoridades accionadas incurrieron en un error de interpretación del Decreto 1212 de 1990. La Sección Cuarta concedió el amparo, toda vez que se realizó una interpretación restrictiva del Decreto 1212 de 1990, pues la destitución en ocasiones obedece a una falta gravísima dentro de las cuales se encuentra la mala conducta (que sí da lugar a la asignación de retiro), por lo que ha debido estudiar el acto de destitución y aplicar el principio de interpretación pro homine. El Tribunal demandado impugnó esta decisión, al considerar que no es procedente analizar las razones de la destitución del |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 29 DE 13 DE JULIO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------|---|-------------|---|
| | | | | actor, pues ello no fue materia del litigio, y solo correspondía determinar si cumplía o no con el lleno de los requisitos para obtener la asignación de retiro. Resaltó que según el Decreto 1212 de 1990, la causal de retiro debe ser la mala conducta y no a la destitución, figuras que no son equiparables. La Sala confirma lo decidido en primera instancia, comoquiera que el Decreto 1212 de 1990 fue interpretado de manera errónea, al crear una restricción que no prevé, esto es, que la asignación de retiro no procede en casos de destitución. Según esta norma, los miembros de la fuerza pública que sean retirados del servicio luego de quince años de servicios, tienen derecho al reconocimiento de la prestación que reclama el actor, por lo que el Tribunal debió analizar esta disposición en concordancia con el Decreto 1791 del 2000, que para la época del retiro del demandante y, en la actualidad, consagra la destitución como otra de las causales de retiro del servicio. |
| 7. | 1100103150002 0170150300 | SAMUEL GUTIÉRREZ MORALES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA | FALLO | TvsPJ 1ª Inst.: Niega la solicitud de amparo. CASO: La parte actora considera que sus derechos se vulneraron por cuanto la autoridad judicial demandada desconoció lo establecido por el Consejo de Estado en la sentencia del 22 de julio de 2011 proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 2007-00071-01, en la cual a su juicio, se estableció que a aquellas pensiones reconocidas bajo la Ordenanza 57 de 1996 se les dio el carácter de ordinarias sujetas a las normas que regula la pensión de jubilación de los docentes en cuanto a los factores que conforman la base liquidataria. Las partes demandadas y vinculadas se opusieron a la prosperidad de la tutela, al considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno. La Sala niega la solicitud de amparo, al considerar que no existe un criterio unificado sobre el asunto, por lo que no se puede considerar que el Tribunal demandado haya desconocido algún precedente. Además se verificó que la conformación de la Sala del Tribunal demandado que en un caso similar había accedido a las pretensiones no era igual a la demandada por la parte actora. |
| 8. | 1100103150002 0140141901 | ANTONIO JOSÉ ARCINIEGAS ARCINIEGAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN - F, EN DESCONGESTIÓN | FALLO | TvsPJ 2ª Inst.: Revoca el fallo impugnado, y en su lugar, niega. CASO: La parte actora sostuvo que el Tribunal demandado desconoció el debido proceso y el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, pues al resolver la apelación interpuesta por Cajanal contra el fallo de 25 de enero de 2013 del Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, se pronunció sobre la aplicación del tope a su mesada pensional, aunque dicho asunto no fue objeto de la impugnación. La Sección Cuarta del Consejo de Estado accedió al amparo deprecado y ordenó a la autoridad judicial demandada que profiriera una nueva decisión, para que aplicara adecuadamente las normas del régimen pensional del demandante y desconoció la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en cuanto a la aplicación de tope dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, en relación con los topes pensionales. La Sala revoca la decisión anterior, y en su lugar niega la solicitud de amparo, al considerar que si el Tribunal demandado dentro de su autonomía funcional determinó que lo decidido por la Corte Constitucional en el fallo C-258 de 2013 resultaba aplicable al actor, también resulta razonable que haya abordado lo relativo al tope de la mesada pensional, por lo que al pronunciarse sobre este aspecto no incurrió en alguna arbitrariedad y/o competencia para ello. Con AV doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y doctores Carlos Enrique Moreno Rubio y Alberto Yepes Barreiro. |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 29 DE 13 DE JULIO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|------------------------------|--|-------------|---|
| 9. | 1100103150002 0170055501 | MAUREN CARLINA NAVARRO SÁNCHEZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA | FALLO | TdeFondo 2ª Inst.: Confirma la sentencia de primera instancia que negó el amparo al derecho al debido proceso judicial. CASO: La parte demandante pretende la protección del derecho al debido proceso por cuanto en el proceso objeto de la acción de tutela se presentó una violación al principio de publicidad al no notificar a las partes el cambio de ponente que profirió la sentencia de segunda instancia y por la alteración en el turno para dictar sentencia. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo porque concluyó que no todas las actuaciones judiciales que se presentan dentro de un proceso judicial deben ser notificadas a las partes, por cuanto no afectan el derecho de defensa o de contradicción y se precisó que no se alteró el turno para proferir la decisión, pues el expediente se encontraba en el segundo puesto para fallo. La Sala confirma al precisar que en el caso en estudio no se trató de un cambio de ponente sino de un encargo por uno de los magistrados que integraban la Sala de Decisión, por lo que no se trató de un cambio en relación con la autoridad judicial que debía adoptar la decisión y que si bien el proceso se decidió sin respetar en estricto orden los procesos en fallo, esto no vulnera el derecho fundamental invocado. |
| 10. | 4100123330002 01700225-01 | JOSÉ WILLIAN SÁNCHEZ PLAZAS C/ JUZGADO SEPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA | FALLO | TdeFondo 2ª Inst.: Modifica sentencia de primera instancia y niega el amparo solicitado. CASO: Tutela contra el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva por la falta de respuesta a una petición radicada en el trámite de un proceso ejecutivo. La Sala modifica sentencia del Tribunal Administrativo del Huila que rechazó por improcedente y en su lugar deniega el amparo solicitado, puesto que la acción de tutela no puede ser utilizada para proteger el derecho de petición, respecto de solicitudes presentadas en el marco de un proceso judicial y que tengan como objeto lograr un pronunciamiento por parte del juez, ya que no se pueden aplicar las normas que rigen el derecho de petición sino las reglas y trámites propios de dicho proceso judicial. |
| 11. | 2500023370002 0170072501 | JUAN PABLO LEAÑO ASSIS C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA | FALLO | TdeFondo 2ª Inst.: Confirma fallo de primera instancia que concedió parcialmente el amparo deprecado. CASO: El actor estima que las autoridades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales invocados al no obtener una respuesta a la solicitud que elevó para su pensión de invalidez y no prestarle los servicios médicos necesarios para el tratamiento de las lesiones que adquirió con ocasión del servicio. El a quo amparó el derecho a la salud del tutelante y ordenó a la Policía Nacional que reactivara su afiliación al Subsistema de Salud correspondiente, pero negó las demás pretensiones al considerar que no existe vulneración alguna porque no ha finalizado el término para que se resuelva la petición elevada. La Sala confirma el fallo recurrido, en tanto que la accionada no está en condición alguna de desligarse de su obligación constitucional y legal de proporcionarle al accionante la atención médica que necesita para su recuperación. |
| 12. | 1100103150002 01700619-01 | JOHN FREDDY PÉREZ MEJÍA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTRO | FALLO | TdeFondo. 2ª Inst.: Confirma el fallo que declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor cuestiona las providencias judiciales que negaron la pretensión de nulidad del acto de retiro del servicio. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela por cuanto no cumple con el requisito de inmediatez ello, ya que fue interpuesta después de más de 4 años y 5 meses de haber sido notificada la providencia. La Sala confirma la decisión de primera instancia por cuanto el fallo al que se hace referencia, corresponde a un proceso judicial diferente al que el promovió y en el que no fue parte. Por tanto, comoquiera que el hecho generador de la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales se encuentra en la providencia del 6 de |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 29 DE 13 DE JULIO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|----------|-------|-------------|--|
| | | | | septiembre de 2012, es esta la que sirve como referencia para efectos de contabilizar la inmediatez. |

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------|--|-------------|--|
| 13. | 2500023420002 0170002401 | JORGE ARTURO MOLINA HORTA C/ NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD | AUTO | Consulta: Confirma sanción impuesta por desacato. CASO: El actor considera que no se ha cumplido el fallo de tutela proferido en este expediente, por cuanto no se le ha dado respuesta a las peticiones que elevó ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. En consecuencia, dicha autoridad judicial sancionó con multa de un (1) SMLMV al director de Sanidad del Ejército Nacional por incurrir en desacato de la orden de tutela. La Sala confirma la sanción debido a que el sancionado no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, pues durante todo el trámite guardó silencio a pesar de las múltiples comunicaciones que se le enviaron. |
| 14. | 1100103150002 0170050800 | MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETÁ; SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. (SERVINTEGRAL); OLGA ROCÍO OBREGÓN; JASMÍN BELTRÁN MORALES Y CRISTIAN CAMILO HERNÁNDEZ LÓPEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ | AUTO | TvsPJ. 2ª Inst.: Aclara sentencia CASO: Servintegrales solicitó aclarar la sentencia que accedió al amparo de sus derechos porque se dejó sin efectos el auto de primera instancia que admitió una acción de cumplimiento pero la orden de continuar con el proceso se le dio al de segunda. La Sala accede a la solicitud y aclara el fallo de tutela en el sentido de indicar que la autoridad que debe hacer la vinculación de Servintegrales es el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia con el fin de garantizar el debido proceso y permitir el acceso a la doble instancia. |
| 15. | 2500023370002 0170065501 | JOSÉ FREDY CASTAÑEDA SÁNCHEZ C/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA | FALLO | TdeFondo 2ª Inst.: Confirma fallo de primera instancia, que declaró improcedente. CASO: El actor estima que las autoridades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales invocados al negarle el reconocimiento de su antigüedad en el grado de Sargento Viceprimero desde el 1º de septiembre de 2012 y debido a que no fue convocado en la lista de suboficiales llamados a curso de ascenso en mayo de 2017. El a quo declaró improcedente la tutela al considerar que el actor fundó la presunta vulneración de sus derechos en el acto administrativo que le negó el reconocimiento de la antigüedad de manera retroactiva, contra el cual se puede interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La Sala confirma tal decisión, debido a que el menoscabo alegado por el actor no justifica la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, pues el origen del supuesto daño fueron las actuaciones acaecidas varios años atrás. |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 29 DE 13 DE JULIO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|------------------------------|---|-------------|--|
| 16. | 1100103150002 0160356501 | LEONARDO PAYÁN OBREGÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B | FALLO | El proyecto no obtuvo la mayoría para aprobación. Se ordena sorteo conjueces. |
| 17. | 1100103150002 01700187-01 | JOSÉ ALI BELTRÁN SANTOS Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA | FALLO | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó el amparo solicitado. CASO: La parte demandante controvierte una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima que desconoció unas sentencias del Consejo de Estado en relación con los topes indemnizatorios y a la responsabilidad del Estado frente a las muertes ocasionadas por armas de dotación militar. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo porque concluyó que en el proceso de reparación directa no se logró demostrar que el uso del arma de dotación oficial fue desproporcionado ni que en el caso en estudio se hubiera presentado una ejecución extrajudicial. La Sala confirma, pero porque al revisar las providencias alegadas como desconocidas se constató que los supuestos fácticos son disímiles y por tanto, no pueden ser precedente para el caso en estudio. |
| 18. | 1100103150002 01700636-01 | GUILLERMO CORTÉS HOMEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN "B" y OTRO | FALLO | TdeFondo. 2ª Inst. Confirma el fallo que declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor controvierte las providencias que negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el demandante contra la DIAN. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo por cuanto la solicitud de tutela no cumple con el requisito de inmediatez pues el fallo censurado es del 25 de mayo de 2016, notificado por estado el 2 de septiembre de 2016 y la acción constitucional fue propuesta el 9 de marzo de 2017, esto es 6 meses y 7 días después. La Sala confirma por cuanto la acción no cumple con el requisito de inmediatez y la justificación de que esta se cumple en virtud de tener conocimiento pleno del texto desde el 9 de septiembre de 2016, no se aviene a la realidad pues revisadas las diferentes actuaciones que se surtieron en el proceso ordinario es claro que dicha notificación se produjo desde 2 de septiembre de 2016. |
| 19. | 1100103150002 01701509-00 | ARACELIA ROJAS GALEANO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA | FALLO | TvsPJ 1ª Inst.: Accede al amparo solicitado. CASO: La parte actora considera que sus derechos fundamentales de acceso de administración de justicia y "a la reparación integral por violación de derechos humanos" se vulneraron por la autoridad judicial demandada, con el auto de 5 de diciembre de 2016 que revocó la providencia del 12 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Medellín y, en su lugar, declaró probada la excepción de caducidad de la acción, dentro del proceso de reparación directa 2015-00437-01. La Sala accede al amparo, luego de superar los requisitos adjetivos de procedencia de tutelas contra providencias judiciales y su motivación se basó en un antecedente de esta Sección contenido en el proceso 11001-03-15-000-2014-00747-01. Concluyó que la autoridad demandada no analizó en forma acertada los hechos que constituyen la conducta constitutiva de daño pues de manera anticipada declaró la caducidad de la acción poniendo fin al proceso. Lo anterior, por cuanto las accionantes fundamentaron su solicitud de amparo en que como la conducta por la cual falleció el señor César Alonso Rojas está enmarcada dentro de lo que puede denominarse "ejecuciones extrajudiciales" entonces la autoridad tutelada incurrió, en |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 29 DE 13 DE JULIO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|----------|-------|-------------|---|
| | | | | desconocimiento de las normas que regulan los derechos humanos, y que juzgan los crímenes de lesa humanidad, según las cuales el tratamiento que debe dársele al cómputo del término de caducidad, debe ser diferente al de la regla general, por tratarse de un delito de lesa humanidad, sobre persona protegida. |

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|------------------------------|--|-------------|---|
| 20. | 110010315000 201603738-01 | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL - UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL DE CAQUETÁ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado, que declaró improcedente. CASO: El Ministerio de Defensa controvierte las providencias que reconocieron a un particular más del valor establecido en el precedente de la Sección Tercera de esta Corporación, con fundamento en que el tope fijado por la jurisprudencia para indemnizaciones de parientes en 2º grado de consanguinidad o civil es del 50%. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente el amparo, ya que no se cuestionó el aspecto objeto de tutela en el recurso de apelación. La Sala confirma, toda vez que la parte actora pudo controvertir el tope indemnizatorio en el trámite de segunda instancia y, además, cuenta con la posibilidad de ejercer el recurso extraordinario de extensión de la jurisprudencia, el cual procede en este caso. |
| 21. | 410012333000 20170022301 | SIXTO PABLO MANRIQUE MÉNDEZ Y OTROS C/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS | FALLO | TdeFondo. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: Los actores consideran vulnerado el derecho a la educación de sus hijos, con ocasión de la decisión del alcalde de Baraya (Huila) de reubicar a los alumnos de esa institución educativa en el Megacolegio que se construyó en el citado ente territorial por movimiento telúrico que según el funcionario afectó las instalaciones del colegio, con lo cual redujo el horario de clases, modificó las rutas escolares y restringió el acceso de los estudiantes a los comedores escolares. El Tribunal del Huila negó el amparo, ya que se acreditó el daño a la estructura del colegio y la institución a la cual fueron trasladados los estudiantes es adecuada para prestar el servicio educativo. La Sala confirma, bajo similares argumentos. |
| 22. | 500012333000 20170023801 | GUSTAVO MACERA RENDÓN C/ JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la sentencia impugnada. CASO: El actor controvierte la providencia que rechazó por caducidad la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por él. El Tribunal del Meta declaró improcedente la solicitud de amparo, toda vez que el tutelante no cumplió con el requisito de subsidiariedad, en tanto no instauró el recurso de apelación contra el auto que rechazó su demanda. La Sala confirma esa decisión, ya que en la impugnación el actor no formuló reparo alguno en contra del fallo de primera instancia, por lo que no cumplió con la carga argumentativa requerida en estos casos, tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales, las cuales proceden de forma excepcional. |
| 23. | 110010315000 20170055901 | JORGE ELIÉCER CUERVO CUERVO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE | FALLO | Rechazado el proyecto y se devuelve al ponente para lo de su cargo. |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 29 DE 13 DE JULIO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|------------------------------|--|-------------|---|
| | | CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E | | |
| 24. | 110010315000 20170060401 | DORIS DE LAS MISERICORDIAS MOLINA SIERRA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Y OTROS | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo apelado, que declaró improcedente. CASO: La actora controvierte la providencia judicial que negó sus pretensiones de reparación directa incoada para obtener el pago de indemnización por el decomiso de su vehículo con ocasión de un proceso judicial iniciado en su contra. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente la acción, por cuanto no cumplió con el requisito de inmediatez. La Sala confirma, puesto que, en efecto, dicho presupuesto no se cumplió, ya que la acción se instauró luego de transcurridos más de 6 meses siguientes a la ejecutoria del fallo ordinario de segunda instancia. |
| 25. | 250002337000 20170072201 | JAIME ENRIQUE STRIEDINGER MELÉNDEZ C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO | FALLO | TdeFondo 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: El actor pretende la protección del derecho de petición, el cual consideró vulnerado con la omisión en la expedición de una respuesta clara, de fondo y completa en relación con la solicitud radicada en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, para la obtención de unas copias sobre la resolución mediante la cual se le desvincula del cargo de Profesional Universitario Grado 11 en la Rama Judicial y del certificado de paz y salvo del inventario que se encontraba a su nombre. La Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el trámite de la acción de tutela se notificó al demandante la respuesta correspondiente donde se le informó que su vinculación era en provisionalidad y que su desvinculación se debió a la existencia de una lista de elegibles para proveer dicho cargo y que ya se había expedido el acto de nombramiento correspondiente. Además, en la referida respuesta se le indicó que el certificado de paz y salvo del inventario debía acercarse al almacén general para que allí se realizara la correspondiente expedición. La Sala confirma la decisión impugnada, ya que la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca fue de fondo, clara y congruente a lo solicitado, porque se le indicó al tutelante que el acto mediante el cual se le informó que su vinculación con dicha entidad se terminaba, en atención al nombramiento del candidato de lista de elegibles que superó el correspondiente concurso de méritos, era el oficio DESAJBOO17-49 del 21 de marzo de 2017. Además, respecto del paz y salvo del inventario de los elementos devolutivos, se le precisó que dicho documento debía solicitarlo en las dependencias del almacén general. Se precisa que si bien el derecho de petición fue vulnerado por la entidad demandada, por cuanto no profirió una decisión oportunamente, cualquier decisión que se adopte carece de objeto, pues al momento de proferirse la sentencia de primera instancia la vulneración había cesado ante la expedición y notificación de respuesta. |
| 26. | 110010315000 201700110300 | PEDRO GERARDO TABARES CORREA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER | FALLO | TvsPJ. 1ª Inst.: Niega la solicitud de amparo. CASO: El actor controvierte la providencia que rechazó de plano su acción de cumplimiento, cuyo objeto era ordenar a la jurisdicción ordinaria que liquidara los bienes de un difunto, en atención a la Ley 222 de 1995. La Sala niega la acción de tutela, toda vez que el actor no formuló defecto o reparo alguno frente a la providencia judicial tutelada, ya que se limitó a enunciar de forma genérica la norma que regula la acción de cumplimiento y algunos apartes jurisprudenciales, sin atender a la carga argumentativa mínima que requiere la solicitud de amparo tratándose de la excepcionalidad de su procedencia contra providencia judicial. |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 29 DE 13 DE JULIO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------|--|-------------|---------------|
| 27. | 110010315000 20170137400 | KAROL BIBIANA RODRÍGUEZ JARAMILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA | FALLO | Retirada |

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------|---|-------------|---|
| 28. | 1100103150002 0170017601 | COMEPEZ S.A. Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA | FALLO | Retirado para proferir auto de ponente |
| 29. | 2500023420002 0170223201 | CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y PRIVADO IBIZA - ISLA RECORDS - CORPOIBIZA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA | FALLO | TdeFondo 2ª Inst.: Modifica sentencia de primera instancia que concedió el amparo del derecho fundamental al debido proceso administrativo. CASO: La entidad accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y a la protección de las madres cabeza de familia y adultos mayores, de cara al cierre del establecimiento en el que funciona Corpoibiza, entidad sin ánimo de lucro, con fundamento en una actuación administrativa adelantada por la Alcaldía Local de Fontibón y ejecutada por la Policía Nacional, de la cual no fue notificada ni se le hizo parte como actual ocupante del predio que fue sellado por indebido uso del suelo. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, concedió el amparo de tutela respecto del derecho fundamental al debido proceso, al considerar que, en efecto, la actuación administrativa surtida por la Alcaldía Local, data del año 2007, sin que a la fecha se haya podido conocer la misma por parte de la accionante, pese a que la misma fue requerida en el trámite de la presente tutela sin respuesta alguna de la autoridad; adicionalmente, señala el juez a quo de tutela que la falta de notificación de dicha actuación, impide que la parte actora acuda ante el juez contencioso para controvertir dicha actuación. La Sala confirma el amparo de tutela requerido, pero en el entendido que, en efecto, la vulneración del derecho al debido proceso administrativo se presenta en tanto que las autoridades demandadas ejecutaron una actuación de la cual no hicieron parte a Corpoibiza como actual ocupante del predio objeto del sellamiento ordenado, razón por la que, resulta imperioso que, en garantía de los derechos de contradicción y defensa de la actora, se le notifique de dicha actuación; con todo, la orden de levantar los sellos del lugar en el que funciona Corpoibiza se modifica, en el entendido que ésta se mantendrá, hasta tanto las autoridades demandadas notifiquen en debida forma a la accionante con el fin de que ésta pueda controvertir la actuación administrativa, mediante los mecanismos y recursos administrativos y judiciales que a bien tenga. |
| 30. | 8800123330002 0170002701 | JUAN CARLOS NARVAEZ SILVA C/ DEPARTAMENTO DEL ARCHIPIELAGO DE | FALLO | TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca y declara improcedencia de la acción CASO: Mediante acto administrativo al actor y a su familia se le canceló la tarjeta de residencia para permanecer en San Andrés. El actor alega que es Procurador Judicial II en lo Penal por lo que a él no le aplica el término de estadía en la isla. El Tribunal Administrativo de San Andrés accedió al amparo al estimar que |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 29 DE 13 DE JULIO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------|--|-------------|--|
| | | SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTROS | | el término de duración de la tarjeta de residencia no aplicaba a las autoridades del orden nacional para el desempeño de sus funciones. Se revoca el fallo de primera instancia y se declara la improcedencia de la acción con el argumento de que al haber operado el silencio administrativo negativo el accionante puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. |
| 31. | 0500123330002 0170134901 | PAMELA ANDREA ESPINOSA CUELLAR C/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL | FALLO | TdeFondo 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó el amparo. CASO: La demandante, médico de profesión, cursó el programa de especialización en psiquiatría en Argentina. A su regreso al país, radicó la documentación respectiva para obtener la convalidación del mencionado título, no obstante, y por fuera del lapso de cuatro meses que dispone la regulación para decidir sobre la convalidación en mención, el Ministerio de Educación Nacional dio respuesta en el sentido de que debía allegar un certificado adicional. En criterio de la demandante, la mora en la convalidación de su título le perjudica en la medida que no puede ejercer como psiquiatra. El Tribunal de primera instancia negó el amparo, toda vez que no es posible en instancia constitucional ordenar a la entidad demandada expedir el acto administrativo que decida sobre la convalidación del título, por cuanto, si bien se ha presentado una tardanza para resolver el caso, no puede obviarse el trámite administrativo que lleva a cabo la entidad para tal efecto. La actora impugnó esta decisión, al advertir, entre otros fundamentos, que la misma es incongruente con los hechos y las pretensiones, no observó los principios fundantes de la acción de tutela, y porque el Ministerio de Educación Nacional vulneró su derecho de petición por no cumplir con el tiempo previsto en la regulación para la convalidación del título. La Sala confirma la decisión de primera instancia, toda vez que en el presente asunto no se acreditó la presentación de la certificación que solicitó la entidad, que indique la carga horaria total del programa cursado y las actividades de las prácticas clínicas supervisadas, es decir, que el trámite de la convalidación continúa hasta tanto la actora se pronuncie, aclare o complemente la documentación que le fue solicitada, o en caso de no hacerlo, el mismo finalizará con la expedición del acto administrativo, tal y como ya se le indicó, con fundamento en la normatividad que regula las convalidaciones. No se advierte lesión alguna del derecho de petición, pues la entidad justificó las razones por las cuales no ha podido cumplir con los términos previstos, y en últimas lo allí solicitado será resuelto una vez culminen todas las etapas del proceso de convalidación. |
| 32. | 2500023410002 0170067501 | ANYELO ESNEIDER ARTEAGA SÁNCHEZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO | FALLO | TdeFondo 2ª Inst.: Revoca fallo de primera instancia, que declaró improcedente la solicitud de amparo, para en su lugar, negar la protección del derecho a la salud. CASO: El actor estima que las autoridades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales invocados al negarle la afiliación al subsistema de salud de las Fuerzas Militares para recibir un tratamiento a la enfermedad que padece y la convocatoria a una nueva junta médico laboral. El a quo declaró improcedente la tutela al considerar que lo pretendido por el actor es que se deje sin efecto las decisiones proferidas por la Junta y el Tribunal Médico Laboral, para lo cual contaba con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. La Sala revoca tal decisión, para en su lugar negar la protección deprecada, debido a que el actor no acreditó que las nuevas enfermedades que padece tengan conexidad con la prestación del servicio y actualmente está en el régimen subsidiado de su EPS, por tanto su derecho fundamental no ha sido afectado. |
| 33. | 1100103150002 | AGENCIA NACIONAL DE | FALLO | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que declaró improcedente el amparo solicitado por no cumplir con el requisito de la inmediatez. |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 29 DE 13 DE JULIO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------|---|-------------|---|
| | 0160311901 | DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A | | CASO: La parte demandante controvierte una sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado en una demanda interpuesta en ejercicio de una acción de reparación directa por haber incurrido en un defecto sustantivo por la indebida aplicación del artículo 90 constitucional y del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, ya que se condenó al Estado por el pago de unos dineros en virtud de una tasa creada por la Ley 633 de 2000, norma que fue declarada inconstitucional con posterioridad. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo solicitado porque no cumple el requisito de la inmediatez. La Sala confirma, porque efectivamente la demanda interpuesta no fue presentada dentro de un término prudencial. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y los consejeros Carlos Enrique Moreno Rubio y Alberto Yepes Barreiro. |
| 34. | 1100103150002 0170060601 | LUZ YANETH RUEDA FORERO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B | FALLO | TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, con ocasión de la sentencia de única instancia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la accionante en contra de la Procuraduría General de la Nación. La Sala confirma sentencia de la Sección Cuarta que denegó por improcedente la acción de tutela, puesto que la misma fue interpuesta un año y medio después de la ejecutoria de la sentencia censurada y, en tales condiciones, no cumple con el requisito de inmediatez. |
| 35. | 1100103150002 0170135300 | MARTHA ESPERANZA CRUZ SANABRIA Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A | FALLO | TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo de los derechos invocados. CASO: La parte demandante controvierte las decisiones proferidas por las autoridades demandadas por incurrir en un defecto fáctico por valoración errónea de las pruebas allegadas al proceso y una decisión sin motivación, ya se redujo el quantum indemnizatorio sin explicar las razones de su decisión. La Sala niega el amparo porque evidenció que no se presentó el defecto fáctico invocado ya que lo que se presenta es una inconformidad en la forma en que la autoridad judicial valoró las pruebas alegadas como indebidamente valoradas y porque la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sí está debidamente motivada. |
| 36. | 1100103150002 0170152400 | LUZ MIRIAM SOGAMOSO HURTADO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ Y OTRO | FALLO | TvsPJ 1ª Inst.: Declara la improcedencia de la acción. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Boyacá y el Juzgado 2º Administrativo de Duitama, con ocasión de las providencias mediante las cuales rechazaron por caducidad la demanda ejecutiva promovida por la accionante en contra del municipio de Monguí, Boyacá. La Sala declara la improcedencia de la acción de tutela, puesto que la misma fue interpuesta casi un año y medio después de la ejecutoria de la última providencia censurada y, en tales condiciones, no cumple con el requisito de inmediatez. |
| 37. | 1100103150002 0170159400 | WILLIAM ARMANDO CELY BUITRAGO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ Y OTRO | FALLO | TvsPJ. 1ª Inst.: Niega amparo y niega excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. CASO: El actor manifiesta que se vulneraron sus derechos porque la autoridad accionada interpretó indebidamente las normas y las pruebas para concluir que no existió reelección del personero de Sora (Boyacá). La Sala niega el amparo, pues se concluye que las autoridades judiciales interpretaron en debida forma la normatividad aplicable al caso concreto para determinar que no existió reelección y que no era necesaria la votación ante la existencia de un solo integrante de la lista de elegibles a personero. |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 29 DE 13 DE JULIO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------|--|-------------|---|
| 38. | 1100103150002 0170158900 | LEON FERNANDO MUÑOZ PACHECO C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN CUARTA | FALLO | TdeFondo. 1ª Inst.: Declara improcedente la acción de tutela al concluir que existen reparos al juicio de procedibilidad en cuanto a la inmediatez. CASO: La parte actora pretende el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y se garantice el principio de seguridad jurídica que considera vulnerados como consecuencia de la expedición de la sentencia de tutela del 14 de mayo de 2015, con que la autoridad judicial acusada amparó los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la DIAN. La Sala advierte que en el asunto sub examine, el accionante alega que el Consejo de Estado, Sección Cuarta que conoció la acción de tutela 2014-02540, falló por error inducido por la DIAN, por lo tanto podría decirse que la parte actora alega la existencia de una decisión de tutela que fue producto de una situación de fraude, argumento que podría coincidir con alguno de los supuestos previstos por la Corte Constitucional según la cual la solicitud de amparo es procedente de manera excepcionalísima cuando se ataca una sentencia de tutela. Sin embargo, la Sala observa que la tutela presentada no cumple con el requisito de inmediatez, por cuanto la sentencia de tutela que se acusa fue proferida el 14 de mayo de 2015, notificada mediante telegramas enviados el 25 del mismo mes y año y cobró fuerza ejecutoria el 28 de mayo de 2015, mientras que la solicitud de amparo se radicó el 21 de junio de 2017, esto es luego de haber transcurrido más de 2 años desde la ejecutoria del fallo de tutela. |
| 39. | 1100103150002 0170037900 | NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURÍA II PARA ASUNTOS CIVILES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO | FALLO | TdeFondo 1ª Inst.: Deniega amparo de tutela. CASO: La Procuraduría II para Asuntos Civiles, solicita el amparo de su derecho fundamental al acceso de administración de justicia, con ocasión a que, el Tribunal Administrativo del Atlántico, no ha resuelto la solicitud de corrección del 21 de enero de 2015, presentada respecto de la sentencia del 12 de marzo de 2003, mediante la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. 099 del 23 de junio de 1991, a través de la cual el alcalde de Tubará (Atlántico), adjudicó un inmueble a un tercero, y ordenó cancelar la inscripción de dicha adjudicación en un predio de mayor extensión, y prescindió de hacerlo respecto del segregado de éste, lo que genera la imposibilidad de dar cumplimiento al fallo en comento, en perjuicio de la colectividad, en tanto que se trata de un bien de uso público. La Sala deniega el amparo de tutela requerido, comoquiera que la autoridad judicial demandada justificó válidamente las razones por las cuales, a la fecha, no ha sido posible resolver dicha solicitud de corrección, en tanto que para ello ha requerido cierta información a las partes y a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que no ha sido allegada, de manera que, hasta tanto no pueda corroborar dicha información, no es posible zanjar la situación planteada. |

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|------------------------------|--|-------------|--|
| 40. | 6800123330002 01700585-01 | ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ C/ MUNICIPIO | FALLO | Cumpl. 2ª Inst.: Rechaza parcialmente la demanda y confirma parcialmente sentencia impugnada. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 157 del Código Disciplinario Único (CDU) y 179 de la Ley 136 de 1994 para que el Alcalde de |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 29 DE 13 DE JULIO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|----------|------------------------------|-------------|---|
| | | DE FLORIDABLANCA - SANTANDER | | Floridablanca se pronuncie sobre la causal de mala conducta en que incurrió el inspector primero de policía al impedir el desarrollo de las funciones del Personero Municipal en desarrollo de un proceso policivo y disponga la suspensión de dicho funcionario del cargo. El Tribunal Administrativo de Santander negó las pretensiones al estimar que el alcalde de Floridablanca viene adelantando el proceso disciplinario contra el inspector de policía para establecer la posible responsabilidad en los hechos denunciados por el actor. La Sala advirtió que el actor no acompañó prueba que demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del artículo 157 del CDÚ, por lo cual frente a esta norma rechazó la demanda. Admitió que el artículo 179 de la Ley 136 de 1994 contiene un mandato claro, expreso y exigible en cabeza de la Alcaldía de Floridablanca, pero subrayó que el actor no acompañó pruebas que demuestren que el Alcalde se haya negado a colaborar con el personero municipal, ni que haya impedido el ejercicio de las atribuciones del funcionario en el proceso policivo al cual hace referencia la demanda. |

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|------------------------------|---|-------------|--|
| 41. | 250002341000 201700606-01 | FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES - FECOLCRC C/ ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA - ONAC | FALLO | Cumpl. 2ª inst.: Confirma sentencia impugnada, que negó pretensiones. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento del artículo 2.2.1.7.14.1 del Decreto 1595 de 2015 para que el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) se abstenga de revisar y validar las reparaciones, ajustes y calibraciones hechas a los equipos biomédicos con los cuales operan los centros de reconocimiento de conductores. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, negó las pretensiones por considerar que el mandato contenido en la norma no le corresponde al ONAC, por lo cual no está obligado a su cumplimiento. La Sala advirtió que la acción de cumplimiento no puede ser ejercida para imponer a las autoridades deberes de abstención de sus obligaciones, salvo en los casos en que así lo disponga el precepto normativo. Precisó que la parte actora no persigue hacer efectiva la obligación prevista en el artículo 2.2.1.7.14.1 del Decreto 1595 de 2015, pues lo que busca es que no sea aplicado por parte del ONAC, lo cual hace que no pueda imponerse al organismo el deber de abstención que reclama el actor, ya que la norma no lo incluyó. Subrayó que, además, el ejercicio del control metrológico establecido en la disposición no está radicado en el ONAC sino que le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio y en las alcaldías municipales. |

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|----------|-------|-------------|---------------|
| | | | | |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 29 DE 13 DE JULIO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|------------------------------|--|-------------|--|
| 42. | 2300123330002 01700039-01 | NARCISO SEGUNDO GARAY TOVAR C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN | FALLO | Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia impugnada y en su lugar rechaza la acción. CASO: El actor pretende el cumplimiento de la Resolución 004 de 2014 a través de la cual la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería restituyó los términos para presentar la declaración de renta correspondiente al año gravable 2004 y se ordene la terminación del proceso sancionatorio en su contra y la liquidación oficial de aforo expedida por el organismo. El Tribunal Administrativo de Córdoba ordenó el cumplimiento de la citada resolución y exhortó a la directora de la entidad para que dicho acto surta efectos dentro de los procesos de cobro coactivo iniciados contra el actor y en la liquidación oficial de aforo. La Sala concluyó que el demandante no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción respecto de la DIAN, puesto que los memoriales que aportó al proceso no estuvieron dirigidos a la constitución de la renuencia de la entidad sino al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra en el proceso de cobro y a interponer los recursos de reposición y apelación contra el oficio que negó dicha solicitud. |
| 43. | 4700123330002 01700032-01 | MAGALYZ DEL CARMEN ÁLVAREZ CUENTAS C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP | FALLO | Cumpl. 2ª Inst.: Modifica sentencia impugnada y declara improcedente la acción. CASO: La actora pretende el cumplimiento de la Resolución RDP013584 de 2016 mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP) le reconoció la pensión de sobrevivientes. El Tribunal Administrativo del Magdalena rechazó por improcedente la acción porque la pretensión implica un gasto, el asunto ya fue discutido en sede de tutela y la actora cuenta con otro medio ordinario de defensa judicial. La Sala reiteró que la actora tiene a su alcance otro medio ordinario de defensa judicial, como es el proceso ejecutivo, que puede adelantar para hacer efectivas las obligaciones contenidas en el acto que le reconoció la pensión de sobrevivientes, pues está surtiendo plenos efectos jurídicos, no ha sido demandado por la UGPP ni suspendido por autoridad judicial. |

ADICIÓN ELECTORAL

DOCTORA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|------------------------------|--|-------------|---|
| 44. | 8500123330002 01700019-02 | CÉSAR ORTÍZ ZORRO, JUAN VICENTE NIEVES GONZÁLEZ, MIGUEL ALFONSO PÉREZ FIGUEREDO, HEYDER ALEXANDER SILVA GARCÍA Y OSCAR | AUTO | 2ª Inst.: Revoca el auto apelado. CASO: Se demanda la elección del Personero de Yopal por irregularidades en el trámite del concurso de méritos para proveer el cargo, adelantado por el concejo de Yopal, ya que al realizar el examen de acceso se rompió la cadena de custodia de las pruebas de acceso, por lo que se tuvo que cancelar la práctica del examen y convocar a los participantes en otra fecha; además, en la nueva fecha, se practicó un examen con preguntas sin respuestas coherentes y se desconoció que la designación del Personero debe hacerse por la Sala Plena del Concejo Municipal, y no por la mesa directiva, como ocurrió en este caso. Los demandantes (en el proceso principal y en el acumulado), piden la suspensión provisional del auto por lesión de los artículos 2, 4, 29, 83 y 209 de la Constitución, así como las Leyes 1437 de 2011 art. 3º, 909 de 2004 art. 2, Decreto 2485 de 2014 art. |

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 29 DE 13 DE JULIO DE 2017

| CON SEC | RADICADO | ACTOR | PROVIDENCIA | OBSERVACIONES |
|---------|----------|--|-------------|--|
| | | BELTRÁN PÉREZ C/ CÉSAR HERNANDO FIGUEREDO MORALES COMO PERSONERO MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE PARA EL PERÍODO 2016-2020 | | 1° y Resolución 133 de 2016, art. 15, en tanto no se respetaron los principios de imparcialidad, objetividad, igualdad y moralidad pública en detrimento de otros participantes en el concurso para proveer el cargo; además, por incumplimiento del término previsto en el artículo 35 de la Ley 136 de 1994. El tribunal de Casanare decretó la suspensión provisional del acto demandado, tras considerar que lesionó las normas invocadas por el actor, además de la sentencia C-105 de 2013. La Sala revoca el auto apelado, toda vez que al revisar las normas que se invocaron como infringidas (artículo 2° de la Ley 909 de 2004, el artículo 1° del Decreto 2485 de 2014 y el artículo 15 de la Resolución 133 de 2016 “por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para la elección de Personero (a) del municipio de Yopal - Casanare, para el tiempo legal restante correspondiente al período 2016-2020”, no se observa de momento que hayan sido vulneradas con el auto acusado, toda vez que el cambio en el cronograma del concurso se originó porque existieron unas circunstancias que dieron lugar a ello. En efecto, al realizarse la prueba de conocimientos en la fecha señalada en la resolución que reglamentó el concurso, se encuentra acreditado que los concursantes no la presentaron, y fue por ello que el concejo fijó nueva fecha, por lo que el análisis sobre si ello lesionó las normas invocadas deberá surtir con un estudio probatorio y jurídico del caso, lo que es posible realizarse al momento del fallo, y no en esta etapa preliminar del proceso. Se concluyó que no resulta acorde con los propósitos de la medida cautelar, suspender los efectos del acto declaratorio de elección, en razón a la presencia del posible hecho intempestivo generado por los terceros (aspirantes al concurso) que no se advierte, en forma certera, permita adoptar la cautelar en los términos que lo hizo el tribunal a quo. Por otro lado, se instó al tribunal de primera instancia para que, en adelante, al realizar la acumulación de procesos cumpla los requisitos legales previstos en el inciso tercero del artículo 282 de la ley 1437 de 2011 y para que al resolver la solicitud de medida cautelar considere la norma especial prevista para el medio de control de nulidad electoral, esto es, los términos prescritos en el inciso final del artículo 277 de la ley 1437 de 2011. Con SV de la doctora Rocío Araujo Oñate. |

ADICIÓN TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

| | | | | |
|-----|-----------------------------|--|------|--|
| 45. | 4100123330002 0170022501 | JOSÉ WILLIAN SÁNCHEZ PLAZAS C/ JUZGADO SEPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA | AUTO | TdeFondo 2ª Inst: Acepta impedimento del doctor Alberto Yepes Barreiro. CASO: El actor considera que el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva vulneró su derecho fundamental de petición. El doctor Yepes manifestó impedimento para intervenir en el caso concreto con fundamento en el numeral 5 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, porque en la presente acción de tutela figura como peticionario el abogado Jose William Sánchez Plazas, con quien hace más de veinte años lo une una amistad en los términos de la norma que la califica como “intima”, por consiguiente la Sala encuentra que el hecho expuesto por el Consejero configura la existencia de impedimento. |
|-----|-----------------------------|--|------|--|

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 29 DE 13 DE JULIO DE 2017**TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo****Cumpl.: Acción de cumplimiento****Única Inst.: Única instancia****1ª Inst.: Primera instancia****2ª Inst.: Segunda Instancia****Consulta: Consulta Desacato****AV: Aclaración de voto****SV: Salvamento de voto**